



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**

Cañasgordas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTES	JANNETH LUCIA TABARES RUIZ y LUIS HERNÁN TABARES
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ PABLO ARANGO, MANUEL URIBE B, EMILIO TABARES y JUAN N DURANGO
RADICADO	05138-40-89-001-2020-00094-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 0274
DECISION	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

El texto de la demanda con la que se inicia el proceso debe ajustarse a determinados requisitos de forma, conforme a lo previsto en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, aparte que para estos asuntos hay que agregar otros específicos consagrados en leyes y jurisprudencia, exigidos como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción. Para ello, debe ser examinada por el Juzgado, antes de proferirse auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificarla así de todos sus defectos formales. En esa medida, la parte demandante deberá cumplir los siguientes requisitos formales:

- a.** En el acápite de la COMPARECENCIA, la parte demandante expone que dirige la demanda contra los herederos indeterminados de MARCOS A CAMPOS y MARTÍN CAMPOS, mientras que en el encabezado de la misma menciona como demandados a los herederos indeterminados de ARANGO JOSÉ PABLO, URIBE B MANUEL, TABARES



EMILIO y DURANGO JUAN N. En ese sentido, los demandantes deben definir quiénes ocuparán la calidad de demandados en el presente proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo concerniente a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. De conocer herederos determinados, se informará si se encuentran vivos o fallecidos y en caso de que estén vivos sí conocen sus domicilios y/o correos electrónicos. Todo para observar si la demanda se dirige contra ellos.

- b.** Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser claros y precisos, en razón a ello, se adecuarán, complementarán y/o aclararán los hechos, indicando en forma detallada cuál es el bien objeto de usucapión. Lo anterior, por cuanto en el HECHO TERCERO y en la PRETENSIÓN PRIMERA DE LA DEMANDA se señalan unos linderos que no corresponden con los referenciados en el folio de matrícula inmobiliaria 011-20442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino. Por tanto, se hace necesario proceder con la debida identificación del predio (matrícula inmobiliaria, áreas, linderos antiguos y actuales, colindantes, ubicación, nombre con el que se conoce el predio en la región). Art. 82, numerales 4 y 5 del C.G.P. Es más, en el HECHO TERCERO se expone que el bien se conoce con el nombre de "INSOR"; en el HECHO QUINTO se indica un predio denominado "LA MINA"; y en el HECHO SEXTO lo denominan como "EL REVOLCÓN".
- c.** El artículo 82, numeral 9º, en armonía con el artículo 26, ídem, consagra la determinación de la cuantía para algunos procesos civiles, de los cuales hace una enunciación expresa y separada de cada uno de los procesos que se rigen por la cuantía. En el numeral 3º prescribe que ***"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."***. Deberá entonces aportarse como requisito formal, el avalúo catastral **ACTUALIZADO** del inmueble que se pretende usucapir. Por lo demás,



la cuantía no se determina por *ESTIMACIÓN* que haga la parte sino por el respectivo avalúo catastral.

- d. Si bien con la demanda se aportó Folio de Matrícula Inmobiliaria, aunque bastante desactualizado, pues es del año 2018, a la actuación no se anexó el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA**, siendo indispensable hacerlo debidamente actualizado para la correcta integración del litisconsorcio necesario, además para tener certeza de los antecedentes registrales del inmueble y la plena identificación del mismo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
- e. La parte demandante expondrá las circunstancias de tiempo y modo de la forma cómo ingresaron y ocuparon el inmueble objeto de este proceso.
- f. Se explicará detalladamente por qué la parte demandante dirige la demanda contra los herederos indeterminados de los señores ARANGO JOSÉ PABLO, URIBE B MANUEL, TABARES EMILIO y DURANGO JUAN N. Para ello, se deberá tener en cuenta las Escrituras 473 BIS del 28 de noviembre de 1937 y la 372 del 04 de noviembre de 1940 (Ver anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula 011-20442). Tales escrituras se aportarán a estas diligencias.
- g. Para que se sirva dar cumplimiento al artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, allegando los respectivos poderes idóneos y suficientes para incoar la acción, en los cuales se encuentren claramente identificados y determinados los correspondientes asuntos. Ello en razón a que los poderes otorgados por los demandantes LUIS HERNÁN TABARES y JANETH LUCIA TABARES RUIZ no contienen en debida forma la identificación del inmueble objeto de usucapión, pues no se indican datos de colindancia y linderos del predio ni como es



conocido en la región. Además, se menciona una matrícula inmobiliaria de la extinta Oficina de Instrumentos Públicos de Cañasgordas, siendo necesario actualizar dichos datos. De igual manera, los poderes deben adecuarse respecto de la parte demandada dentro del proceso, pues no se indicó contra quien se dirige la demanda y tampoco contra las *"PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN"*.

- h.** Se deberá dar cumplimiento al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar los PODERES respectivos para incoar la acción, en los que expresará la dirección de CORREO ELECTRÓNICO del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- i.** Se deberá dar cumplimiento al Artículo 82 numeral 10 del Código General y Decreto 806 de 2020, esto es, indicar en el libelo la dirección electrónica de los demandantes y apoderado, en caso de tenerlas.
- j.** Se deberá indicar el canal digital elegido para el trámite de la demanda. Artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.
- k.** Se servirá integrar la demanda **en un solo escrito**. Art. 82 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.

Siguiendo las pautas del artículo 90, inc. 4º del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, subsane los defectos de que adolece, advirtiéndose que si no lo hace en dicho lapso, será rechazada.

Por ahora no se reconoce personería jurídica para obrar en el presente proceso al doctor DIEGO ANDRÉS AGUDELO MEDINA, con tarjeta profesional

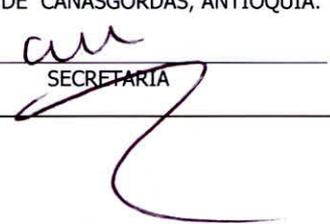


Nº 210.969 del C. S. de la J., hasta tanto adecue el poder en la forma advertida en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA RECALDE
JUEZ

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 058
FIJADO HOY 18 DE NOVIEMBRE
DE 2020 A LAS 8:00 A.M. EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA.


SECRETARIA

